



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2018, DE XX DE XX, REAL DECRETO XX/2018, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1619/2012, EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, EL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO Y EL REAL DECRETO 1075/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS DE ÍNDOLE TRIBUTARIA.



ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	3
1. Motivación	3
2. Objetivos	4
3. Alternativas	5
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	5
1. Contenido	5
2. Análisis jurídico	14
3. Descripción de la tramitación	14
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS	14
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	14
2. Impacto económico y presupuestario	15
3. Impacto de género	21
4. Otros impactos	21



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo (BOE de 18 de julio).

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

La elaboración de este Real Decreto, que introduce modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio y en el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican diversos Reales Decretos de índole tributaria, responde a la conveniencia de adecuar los citados textos reglamentarios a la vigente realidad social y económica, y de mejorar determinados aspectos procedimentales y gestores.

Así, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, la aprobación de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, que fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el pasado 29 de diciembre supone una modificación del régimen de tributación de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que, adquiridos generalmente por internet, son enviadas directamente a su destinatario consumidor final situado en el territorio de aplicación del Impuesto por proveedores no establecidos en dicho territorio, determina la necesidad de modificar el Reglamento del Impuesto. Aunque el nuevo régimen de tributación de las ventas a distancia será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021, la referida Directiva (UE) 2017/2455 incluye algunas modificaciones que, con efectos desde 1 de enero de 2019, afectan a las reglas de tributación de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal.

De esta forma para reducir las cargas administrativas y tributarias que supone para las pequeñas empresas y microempresas establecidas en un único Estado miembro (Estado miembro de identificación) que prestan estos servicios de forma ocasional a consumidores finales de otros Estados miembros tributar en dichos Estados (Estado miembro de consumo), lo que determinaría que estas pequeñas empresas tendrían que liquidar el Impuesto en territorios en los que no se encuentran establecidos, la Directiva ha previsto un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros de ventas anuales de estos servicios en otros Estado miembros que, de no ser superado por el empresario prestador, determina que estas prestaciones de servicios seguirán estando sujetas al IVA en su Estado miembro de establecimiento, lo que facilita que estos empresarios puedan realizar de forma ocasional estas prestaciones de servicios a consumidores finales situados en otros Estados miembros sin que por ello tengan que asumir cargas administrativas adicionales o la necesidad de acogerse a sistemas de ventanilla única. Por otra parte, estos pequeños empresarios podrán también optar, si así lo deciden, por tributar en el Estado miembro de consumo, para todos los servicios de esta naturaleza que realicen aunque no haya superado el umbral de los 10.000 euros de prestaciones de servicios anuales.



La transposición de la Directiva a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido se ha realizado con la aprobación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Por tanto, se hacen necesarios una serie de ajustes técnicos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con la misma finalidad de reducción de cargas administrativas y para favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y la posibilidad de acogerse a los sistemas simplificados de ventanilla única, la Directiva (UE) 2017/2455 establece que desde el 1 de enero de 2019 la normativa aplicable en materia de facturación para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, será el del Estado miembro de identificación y no el de consumo.

Con independencia de lo anterior, otra serie de modificaciones del Reglamento del Impuesto tienen por objeto facilitar la opción voluntaria a la aplicación del nuevo sistema de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Suministro Inmediato de Información, SII, en adelante), así como determinar el contenido de la información tributaria que deben suministrar los sujetos pasivos que pasen a acogerse al sistema, en relación con las operaciones realizadas en el año natural con anterioridad a la fecha en que sea de aplicación el SII. Por otra parte, una vez superada la primera fase de implantación del nuevo sistema de gestión tributaria y constada su eficacia en la reducción de cargas administrativas, se hace necesario incorporar algunas modificaciones de carácter técnico que tienen por objeto evitar interpretaciones erróneas de las disposiciones reglamentarias y del contenido de la información que debe suministrarse. En particular, en materia de asientos resúmenes de facturas simplificadas expedidas y de suministro de información de los documentos electrónicos de reembolso que pasan a ser obligatorios para la devolución del Impuesto a la exportación en el régimen de viajeros a partir del 1 de enero de 2019.

Por último, se establecen una serie de modificaciones para actualizar las referencias contenidas en el Reglamento de disposiciones normativas derogadas a la normativa vigente o a la propia redacción de la Ley del Impuesto.

Las modificaciones del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación traen también causa en la Directiva (UE) 2017/2455 que, como se ha señalado, establece que la normativa aplicable en materia de facturación para los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, será desde 1 de enero de 2019 la normativa del Estado miembro de identificación y, no como sucede actualmente, la del Estado miembro de consumo, con el objetivo de reducir las cargas administrativas en materia de facturación de estos sujetos pasivos.

Por otra parte, se actualiza la relación de las operaciones exentas del Impuesto por las que no será obligatoria la expedición de factura. Igualmente para reducir las obligaciones formales de los sujetos pasivos para la expedición de facturas en determinadas operaciones exentas, se exceptiona de dicha obligación a otras entidades financieras. Esta exoneración de expedición de factura ya estaba recogida en el ROF para la documentación de las operaciones de seguros y financieras exentas del Impuesto realizadas por entidades aseguradoras y de crédito. De forma adicional, la AEAT podrá también eximir de dicha obligación a otros empresarios o profesionales distintos de los señalados expresamente en el ROF, previa solicitud del interesado cuando existan razones que lo justifiquen.

Por último, una vez constatada su utilidad en la reducción de cargas administrativas de las agencias de viajes que intervengan en nombre y por cuenta de otros empresarios o profesionales



en la comercialización de servicios prestados directamente al viajero por otros empresarios o profesionales, se amplía a los servicios de viajes sujetos al régimen especial de las agencias de viajes el procedimiento especial de facturación previsto en la disposición adicional cuarta del ROF.

Las modificaciones del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, derivan de la nueva obligación de practicar retención sobre las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de derechos de suscripción aplicable a partir de 1 de enero de 2017, lo que determina que en la mayoría de los casos, los depositarios, como sujetos obligados a practicar dicha retención, sean quienes, a través del resumen anual de retenciones, informen a la Administración tributaria de la ganancia obtenida por el contribuyente y de la retención practicada.

Por otra parte, los intermediarios financieros que intervienen en las operaciones de transmisión y adquisición de derechos de suscripción están también obligados a informar a la Administración tributaria sobre la realización de dichas operaciones.

Ello origina que se produzca una duplicidad en el suministro de información a la Administración tributaria que origina problemas de gestión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con el fin de solventar tales problemas y dado que las compras y ventas de derechos de suscripción tienen su reflejo en cuentas de valores que el contribuyente mantiene en la entidad depositaria, se ha optado por centralizar toda la obligación informativa en una única entidad que es el depositario en España.

Con independencia de lo anterior, la trasposición de la Directiva (UE) 2017/2455 hace necesario incluir en la declaración censal la opción y, en su caso, revocación, que pueden ejercer determinados sujetos pasivos para que sus servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, efectuados a consumidores finales, tributen siempre en el Estado miembro de consumo aunque el prestador de estos servicios no haya superado los 10.000 euros anuales en el ámbito comunitario durante el año natural.

También se modifica el propio Real Decreto 1065/2007 para regular los efectos de la falta de resolución en plazo de la solicitud de exoneración de la obligación de expedición de factura en operaciones de seguros y financieras exentas del Impuesto.

Por su parte, la modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales viene parcialmente motivada por la aprobación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Dicha Ley recoge, con efectos 1 de enero de 2019, la integración del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en la parte especial del tipo estatal. Como consecuencia de ello, mediante este real decreto se procede a efectuar en el Reglamento de los Impuestos Especiales los ajustes técnicos necesarios derivados de dicha medida.

Adicionalmente, la citada Ley de Presupuestos sujeta la aplicación de determinados beneficios fiscales tanto en el Impuesto sobre Hidrocarburos como en el Impuesto Especial sobre el Carbón al cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con el objeto de asegurar que dichos beneficios fiscales sean correctamente aplicados.

Al amparo de la referida habilitación, se procede a desarrollar en el Reglamento de los Impuestos Especiales las obligaciones formales que se deben cumplir para gozar de dichos beneficios fiscales.



Por otra parte, la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE prevé que las unidades de envasado de los productos del tabaco se etiqueten de forma única y segura y se registren sus movimientos a fin de facilitar el seguimiento y rastreo de estos productos en la Unión.

Para ello, los Estados miembros se asegurarán de que todas las unidades de envasado de productos del tabaco estén marcadas con un identificador único. Además del identificador único, los Estados miembros deben exigir que se integre en todos los envases que se comercializan un marcado de seguridad que sea visible, indeleble y que en ningún caso se pueda remover.

En un principio, solo están sujetos al sistema de seguimiento y rastreo y a las medidas de seguridad los cigarrillos y la picadura para liar.

Habiéndose decidido que las medidas de seguridad deben ir incorporadas en las precintas, se modifica el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales para exigir el uso de precintas en la circulación de la picadura para liar fuera del régimen suspensivo y, derivado de dicha modificación, se hacen los ajustes técnicos pertinentes en el resto del articulado de la norma.

Adicionalmente, dado el reciente crecimiento del número de pequeños fabricantes de cerveza, y ante las particularidades que caracterizan su proceso de elaboración, se considera oportuno simplificar determinadas obligaciones y formalidades reglamentarias que resultan de difícil o imposible cumplimiento por dicho sector.

Además del mencionado desarrollo reglamentario, la modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales incluye actualizaciones en otros preceptos para, en unos casos, incorporar mejoras en la gestión de los impuestos especiales de fabricación y, en otros, facilitar el cumplimiento de determinadas formalidades.

Por otra parte, cabe señalar que mediante el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, que modificaba, entre otros, el Reglamento de los Impuestos Especiales, se introdujo un nuevo procedimiento más informatizado para las ventas en ruta y en la misma línea se realizaron los oportunos ajustes en los procedimientos de avituallamientos a aeronaves y embarcaciones cuyo cumplimiento sería obligatorio a partir del 1 de enero de 2019. Ante la imposibilidad de adaptación a las nuevas exigencias por parte de determinados operadores, se considera oportuno retrasar con carácter obligatorio la entrada en vigor de dichos preceptos a fecha 1 de julio de 2019.

Finalmente, se establece una disposición final referente a los lugares en los que será posible autorizar, bajo control aduanero, una tienda libres de impuestos en puertos o aeropuertos para reforzar la seguridad jurídica de los operadores puesto que la redacción contenida en la normativa de Impuestos Especiales al efectuar una referencia genérica a su establecimiento en “el recinto” de un aeropuerto o puerto podría dar lugar a una interpretación errónea. De esta forma, se establece una regulación de estos establecimientos aplicable tanto al IVA como a los Impuestos Especiales.

Al mismo tiempo, se deroga la normativa referente al funcionamiento de estas tiendas libres de impuesto que había quedado obsoleta.

2. Objetivos



Los objetivos a alcanzar a través de la norma son:

- 1) Realizar la transposición de las modificaciones normativas de carácter reglamentario derivadas de la aprobación de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, que son de aplicación desde el 1 de enero de 2019.
- 2) Facilitar la aplicación del nuevo sistema de gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido a colectivos o sectores de actividad, que, por sus peculiaridades, precisan de una mayor especialidad.
- 3) Incorporar mejoras en la gestión y control de los impuestos especiales de fabricación.
- 4) Introducir mejoras en las distintas regulaciones mediante la incorporación de diversos ajustes técnicos.
- 5) La simplificación de la gestión y, por ende, la reducción de cargas administrativas.

3. Alternativas

La naturaleza de las modificaciones que se introducen, que inciden en textos reglamentarios aprobados mediante reales decretos, hace preciso que aquellas se concreten en cambios en tales textos, sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas.

II CONTENIDO, ANALISIS JURÍDICO, DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

El artículo primero modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En primer lugar se modifica el artículo 22 para establecer que los sujetos pasivos que hubiesen optado por la tributación en todo caso, en el Estado miembro de consumo, las prestaciones de servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión realizadas a favor de destinatarios que no sean un empresario o profesional actuando como tal establecidos en otro Estado miembro, justifiquen ante la Administración tributaria que dichos servicios han sido declarados en otro Estado miembro. Así como la necesidad de reiterar la opción una vez transcurridos dos años naturales para que esta no se entienda revocada.

Se modifica la letra b) del apartado 7 del artículo 24 quater, para ajustar el contenido reglamentario con lo establecido en la Ley del Impuesto en materia de renuncia a las exenciones inmobiliarias.

Igualmente, con una finalidad similar se modifican los apartados Uno y Dos del artículo 26 bis, con el objetivo de actualizar las referencias normativas contenidas en el Reglamento a la normativa del Impuesto sobre Sociedades y de derechos de las personas con discapacidad, a la regulación vigente.

Con ese mismo objetivo se modifica el artículo 30 bis para que la referencia normativa contenida en el mismo en materia de homologación de vehículos de motor se refiera a la Directiva vigente.



También se modifican los artículos 61 quarter y 61 quinquies, con la misma finalidad de corregir la referencia normativa en materia de facturación que debe ser al vigente Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Por su parte, la modificación del apartado 3 del artículo 61 quinquiesdecies, tiene por objeto establecer que la normativa aplicable a la factura expedida por los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales de ventanilla única para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, que hasta la fecha era la del Estado miembro de consumo, pasa a ser la del Estado miembro de identificación para evitar que el sujeto pasivo quede sometido por estas obligaciones a diferentes regímenes normativos en materia de facturación.

Se modifica el artículo 62 para actualizar la referencia a actividades a las que sea de aplicación los regímenes especiales de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, anteriormente referida solo a los servicios prestados por vía electrónica.

Las modificaciones del artículo 63 tienen una doble finalidad.

La primera sirve para incluir dentro de los campos de registro electrónico establecidos en la Orden Ministerial que establece especificaciones para identificar las facturas que deben ser objeto de remisión en el sistema de Suministro Inmediato de Información, se refieran también a los documentos electrónicos de reembolso, documentos que pasan a ser obligatorios el 1 de enero de 2019 para la gestión por medios electrónicos de la devolución del Impuesto en régimen de viajeros.

Por otra parte, para evitar interpretaciones erróneas se establece que los asuntos resúmenes de facturas expedidas se refieren necesariamente a facturas simplificadas en las que se identifica al destinatario de la misma.

Se modifica el artículo 68 bis para permitir que la opción para la aplicación voluntaria del SII durante todo el año natural con efectos en el mismo año.

Por su parte, se añade un nuevo artículo 68 ter al RIVA referente a la información que deben suministrar aquellos sujetos pasivos que ya sea, mediante opción, o porque pasan a tener un periodo de declaración-liquidación mensual, quedan obligado a la aplicación del SII en una fecha distinta al primer día del año natural. Esta información es necesaria para que puedan acogerse al SII desde dicha fecha, lo que determina que van a quedar exonerados de presentar declaraciones informativas anuales, modelos 390 y 347, y así facilitar el cambio en la gestión del Impuesto, en particular en materia de devoluciones tributarias. La información será comprensiva de los de los registros de facturación correspondientes al periodo de tiempo anterior a la fecha de aplicación del SII correspondientes al mismo año natural en que se produzca la misma.

Se regula igualmente, el plazo para remitir dichos registros de facturación, así como de la información complementaria que deben remitir estos sujetos pasivos.

La modificación del artículo 69 bis regula los plazos de suministro de la información en el SII para regular el plazo de remisión de la información correspondiente a los documentos electrónicos de reembolso para la gestión de la devolución del Impuesto en régimen de viajeros.

Por último, las modificaciones de los artículos 71 y 82 del Reglamento, tienen nuevamente la finalidad de corregir, respectivamente, la referencia del artículo a la normativa vigente del



Impuesto sobre Sociedades, y a los regímenes especiales de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica, anteriormente referida solo a los servicios prestados por vía electrónica.

El artículo segundo incorpora modificaciones en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En primer lugar, se modifica el artículo 2.3 del ROF para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva (UE) 2017/2455 en relación con la normativa aplicable en materia de facturación de las prestaciones de servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión. De esta forma, en consonancia con la modificación del artículo 61 quinquiesdecies del Reglamento que dispone que desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2019, la normativa aplicable a la factura expedida por los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales de ventanilla única para la declaración y gestión del Impuesto devengado por estos servicios, que hasta la fecha era la del Estado miembro de consumo, pasa a ser la del Estado miembro de identificación.

La modificación del artículo 2 del ROF regula las operaciones que quedan sujetas a dicha normativa, por lo que se hace necesario realizar una serie de ajustes en su redacción para establecer, por una parte, que no será aplicable dicha normativa a las operaciones que, aunque se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, se correspondan con prestaciones de servicios en las que el prestador se encuentre acogido a alguno de los regímenes especiales de ventanilla antes señalados.

De la misma forma, se establece como excepción a la regla general, que la normativa del ROF español será aplicable a operaciones realizadas por sujetos pasivos establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto aunque sus operaciones no se entiendan realizadas en dicho territorio de aplicación del Impuesto, cuando el prestador del servicio se encuentre acogido a los referidos regímenes especiales de ventanilla única y sea España el Estado miembro de identificación.

Lo anterior será también de aplicación cuando el prestador que no esté establecido en la Comunidad se encuentre acogido a este régimen especial de ventanilla única y sea también España el Estado miembro de identificación.

Por otra parte, se modifica el artículo 3.1 del ROF, para actualizar la relación de las operaciones exentas del Impuesto por las que no será obligatoria la expedición de factura a consumidores finales. De esta forma, se suprime de la obligación a las operaciones exentas del artículo 20.Uno.21º de la Ley que está derogado, y se incluye la obligación de expedir factura por las operaciones exentas del artículo 20.Uno.28º referentes a las operaciones efectuadas a favor de partidos políticos, dado que sus destinatarios no son consumidores finales.

Por su parte, la modificación del artículo 3.2 del ROF atiende a una demanda generalizada de determinadas entidades del sector financiero y de seguros (como las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones, entre otras) que, al no tener la calificación de entidad de crédito o entidad de seguros propiamente dichas, habían quedado obligadas a expedir factura por sus operaciones financieras o de seguros exentas del Impuesto cuando dicha obligación suponía un carga administrativa adicional respecto de los bancos y entidades aseguradoras que no tenía una justificación técnica ni de control tributario. También se autoriza que la Agencia Estatal de Administración Tributaria pueda también eximir de dicha obligación a otros empresarios o profesionales distintos de los señalados expresamente en el Reglamento, previa solicitud del interesado, cuando quede justificado por las prácticas



comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de estas facturas.

Por último, se modifica la disposición adicional cuarta del Reglamento de facturación para incluir dentro del procedimiento especial de facturación regulado en dicha disposición aplicable a las agencias de viajes que intervengan en nombre y por cuenta de otros empresarios o profesionales en la comercialización de servicios de viajes prestados directamente al viajero, a los servicios de viajes sujetos al régimen especial de las agencias de viajes, servicios que habían quedado excluidos de dicha disposición adicional cuando se amplió su ámbito de aplicación en el año 2017 y que comportan la misma naturaleza que los servicios de viajes incluidos.

El artículo tercero introduce diversas modificaciones en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

De esta forma se modifican los artículo 9 y 10 del RGAT para incluir dentro de la declaración censal la opción y revocación de la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las prestaciones de servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión por aquellos sujetos pasivos que, aunque no hayan superado el umbral de 10.000 euros de volumen global de estas prestaciones de servicios durante el año natural a consumidores finales de otros Estados miembros, opten por tributar en el Estado miembro de consumo.

Por su parte, se modifica el artículo 42.2 del RGAT para evitar la duplicidad de la información referente a las transacciones de derechos de suscripción, de forma que sea únicamente la entidad depositaria en España, y no el intermediario financiero, quien deba informar sobre estas operaciones, y ello con independencia del sometimiento a retención de la transmisión de estos derechos. Únicamente en el caso de que el depositario no estuviese situado en territorio español, será el intermediario financiero o, en su caso, el fedatario público, interviniente en las operaciones, quien quedará obligado a suministrar la información a la Administración tributaria.

El artículo cuarto modifica el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos para incluir dentro de aquellos procedimientos tributarios en los que la falta de resolución en plazo supone la desestimación de la solicitud del interesado, el nuevo procedimiento de autorización de exoneración de la obligación de expedición de facturas en las operaciones financieras y de seguros exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo quinto introduce diversas modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales.

En primer lugar, como consecuencia de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 que recoge, con efectos 1 de enero de 2019, la integración del tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en la parte especial del tipo estatal, se procede a efectuar en el Reglamento de los Impuestos Especiales los ajustes técnicos necesarios derivados de dicha medida.

Estos ajustes técnicos se concretan en las normas siguientes:

- Se suprime el número 13 del artículo 1, que contenía la definición de reexpedidor, como titular del establecimiento donde se encontraban productos objeto del Impuesto de Hidrocarburos, sometidos al tipo autonómico, con el impuesto ya devengado y que se reexpedían con destino al



territorio de una comunidad autónoma distinta de aquella en que se encontraban, puesto que dicho obligado tributario desaparece como tal.

- Se suprime el apartado 8 del artículo 13, que establecía exigencias para los titulares de almacenes fiscales que actuaran como reexpedidores.
- Se suprime el artículo 13 bis, relativo a la inscripción en el registro territorial y demás obligaciones tributarias que se imponían a los reexpedidores.
- Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 44, relativo a la liquidación y pago del impuesto, para eliminar las obligaciones de los reexpedidores, ya que dicho obligado tributario desaparece como tal.

En segundo lugar, se modifica el apartado 2, letra d), del artículo 11 para realizar un ajuste técnico en la definición de los depósitos fiscales. Con dicho ajuste se clarifica que los depósitos fiscales en los que se introduzcan graneles líquidos han de disponer de una capacidad mínima de almacenamiento para que el titular un depósito fiscal obtenga la correspondiente autorización que le habilita para operar como tal, con objeto de que no se utilice indebidamente el régimen suspensivo si no se realizasen operaciones efectivas de almacenamiento de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

Por otra parte, la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE prevé que las unidades de envasado de los productos del tabaco se etiqueten de forma única y segura y se registren sus movimientos a fin de facilitar el seguimiento y rastreo de estos productos en la Unión.

Para ello, los Estados miembros se asegurarán de que todas las unidades de envasado de productos del tabaco estén marcadas con un identificador único. Además del identificador único, los Estados miembros deben exigir que se integre en todos los envases que se comercializan un marcado de seguridad que sea visible, indeleble e inamovible.

En un principio, solo están sujetos al sistema de seguimiento y rastreo y a las medidas de seguridad los cigarrillos y la picadura para liar.

Como consecuencia, habiéndose decidido que las medidas de seguridad deben ir incorporadas en las precintas, en tercer lugar se modifican determinados apartados del artículo 26, relativo a las precintas fiscales de bebidas derivadas y labores del tabaco, introduciendo la exigencia de que la picadura de tabaco porte este tipo de marcas fiscales en similares condiciones que los cigarrillos. Además, puesto que las nuevas precintas incorporan un código de seguridad capaz de almacenar datos relativos a la trazabilidad del producto, se exige la necesaria visibilidad de las mismas, que permita su legibilidad.

Por estas mismas razones, se modifican igualmente el artículo 39 ya que, para acreditar el pago del impuesto en el supuesto que describe, debe necesariamente referirse también a la picadura para liar y el artículo 123 bis, para señalar que los envases de picadura para liar que ostenten marcas fiscales deben ir desprovistos de estas marcas cuando se vendan a viajeros con destino a un tercer país en las tiendas libres de impuestos.



En cuarto lugar, se modifican dos apartados del artículo 27 para permitir la utilización del procedimiento de ventas en ruta en el avituallamiento a aeronaves con aplicación de la exención del impuesto y para ampliar la posibilidad de iniciar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación sin haber presentado un borrador del necesario documento de circulación, hasta ahora limitado a la indisponibilidad del sistema informático de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, también cuando el sistema informático del expedidor no estuviera disponible.

De forma complementaria, se modifica el artículo 101, relativo al avituallamiento a aeronaves, para recoger la señalada posibilidad de que se utilice el procedimiento de ventas en ruta regulado en el artículo 27 para realizar los avituallamientos a aeronaves con aplicación de una exención del impuesto, en iguales condiciones que las exigidas para el avituallamiento a embarcaciones.

En quinto lugar, en la regulación que hacen los artículos 29 y 31 de la circulación de productos objeto de impuestos especiales de fabricación con impuesto devengado y aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, se establece la obligación de que el expedidor comunique, en los plazos que se determinan, la falta de recepción o el resultado de la recepción de los productos enviados al amparo de un documento administrativo electrónico, a través de un sistema informático que cumpla las instrucciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del Reglamento.

La modificación del artículo 37 tiene como fin introducir un supuesto específico de circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el que se quebranta la regla general expresada en el artículo 22 que exige acompañar con un documento administrativo electrónico la circulación interna de productos con aplicación de un supuesto de exención, para las entregas diarias de carburante por el titular de un depósito fiscal a almacenistas fiscales con destino al suministro, en aeropuertos nacionales, de aeronaves que realicen navegación distinta de la de recreo. Cuando el suministro se realice con aplicación del tipo pleno, por efectuarlo a aeronaves que realizan navegación privada de recreo, se permite también documentar las operaciones diarias con un albarán recapitulativo.

En séptimo lugar, se modifica el apartado 4 del artículo 45 con objeto de exigir que se ponga en conocimiento de la oficina gestora correspondiente, con carácter previo, cualquier procedimiento de enajenación de bienes embargados objeto de impuestos especiales de fabricación y no únicamente los de subasta pública, para que dichas oficinas practiquen las liquidaciones del impuesto especial de fabricación que procedan.

Las modificaciones introducidas en los artículos 60 y 61, tienen como fin, dado el crecimiento exponencial que últimamente viene produciéndose del número de pequeños fabricantes de cerveza, y ante las particularidades que caracterizan su proceso de elaboración, simplificar determinadas obligaciones y formalidades reglamentarias que resultan de difícil o imposible cumplimiento por dicho sector.

La modificación del artículo 88, relativo a la fabricación de extractos y concentrados alcohólicos, determina que únicamente en estas fábricas de extractos, y no en el resto de fábricas de alcohol, se permite la compensación automática de las cuotas devengadas a la salida de fábrica con el ejercicio del derecho a la devolución del impuesto por elaboración de aromatizantes para productos alimenticios y bebidas alcohólicas, y para ello deben estar inscritas como tales.

El apartado 4 del artículo 106, que recoge determinadas obligaciones impuestas a los consumidores finales de gasóleo fiscalmente bonificado, se modifica para facilitar las declaraciones por medios electrónicos que, en su condición de tal, debe aportar el consumidor final para acreditar dicha condición que es la que le otorga el derecho a gozar del beneficio fiscal.



Dicha condición también puede acreditarse mediante la inscripción en un registro de la Agencia Tributaria. Esta inscripción será obligatoria para las personas y entidades que ya vienen obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración.

Las modificaciones introducidas en el artículo 108 tienen como fin incorporar en este artículo, junto el resto de productos que se benefician de la aplicación de los tipos reducidos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales distintos del gasóleo bonificado, al fuelóleo del epígrafe 1.17 del artículo 50 de la Ley, introduciendo, en el apartado 8, la exigencia de que los consumidores finales de fuelóleo utilizado en la producción de energía eléctrica o en la cogeneración de energía eléctrica y de calor, se inscriban en el registro territorial como ya se exigía a los consumidores de gasóleo utilizado con el mismo destino. Complementariamente, se determina que la declaración de consumidor final que se exige a los consumidores finales de gasóleo bonificado, no será exigible en los supuestos recogidos en este artículo.

Esta modificación reglamentaria hace necesaria la disposición transitoria tercera, que determina que, en el plazo de los tres primeros meses de 2019, los consumidores finales de fuelóleo al que resulte de aplicación el referido tipo reducido, deberán inscribirse en el registro territorial.

El artículo 108 ter se modifica para permitir que las operaciones de mezcla en régimen suspensivo de hidrocarburos destinados a una fábrica o a un depósito fiscal, hasta ahora limitadas únicamente a los productos destinados a un depósito fiscal, para mezclarse en éstos con otros productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, puedan realizarse en el buque que transporta los referidos productos.

En último lugar se modifican los artículos 138, 141 y 141 bis, que afectan al Impuesto Especial sobre el Carbón.

El artículo 138, relativo a la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre el Carbón, se modifica para exigir la obligatoriedad de inscripción no solo de los obligados a presentar autoliquidaciones y declaraciones anuales de operaciones, sino también de los beneficiarios de la aplicación del tipo impositivo establecido para el carbón destinado a usos profesionales en el artículo 84 de la Ley y de ciertas exenciones establecidas en el artículo 79 de la Ley.

Concordantemente con esta última modificación, la disposición transitoria cuarta establece el plazo durante el cual los anteriores beneficiarios deberán solicitar la inscripción en el registro territorial y determina como se habrá de operar por el consumidor final que tenga derecho al beneficio fiscal, en tanto no haya obtenido aún la tarjeta acreditativa de la inscripción en dicho registro.

Las modificaciones en los artículos 141 y 141 bis establecen las exigencias que ahora se imponen a los consumidores finales, entre las que figura la citada obligación de inscripción, para poder disfrutar, en el supuesto del artículo 141, de la aplicación del tipo impositivo establecido para el uso profesional en el epígrafe 1.1 del apartado 1 del artículo 84 de la Ley y, en el supuesto del artículo 141 bis, para disfrutar del beneficio de alguna de las exenciones establecidas en el artículo 79 de la Ley. También se corrige la redacción del apartado 3 del artículo 141, que señalaba la obligación, que recaía sobre el sujeto pasivo, de rectificar las cuotas impositivas repercutidas sobre el titular de una central eléctrica, cuando el importe de las mismas no coincidiese con el importe de las cuotas que se hubieran debido repercutir, para que dicha redacción aluda a todos los consumidores finales afectados y no únicamente a los titulares de centrales eléctricas.



El **artículo sexto** modifica el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El apartado uno suprime dos números del apartado veinticinco del artículo tercero del Real Decreto 1075/2017, que modificaban los artículos 27 y 101 del Reglamento de los Impuestos Especiales, y entrarían en vigor el 1 de enero de 2019. Al modificarse estos artículos mediante el presente Real Decreto, que entraría en vigor igualmente el 1 de enero de 2019, se hace necesario suprimir la redacción que les daba el Real Decreto 1075/2017, para evitar la colisión entre dos normas que regulan ambas la misma materia y entrarían en vigor en la misma fecha.

La modificación que incorpora el apartado dos, hace referencia a los apartados de artículo tercero del Real Decreto 1075/2017, que modificaba, entre otros, el Reglamento de los Impuestos Especiales, e introducía un nuevo procedimiento más informatizado para las ventas en ruta y en los procedimientos de avituallamientos a aeronaves y embarcaciones cuyo cumplimiento sería obligatorio a partir del 1 de enero de 2019. Ante la imposibilidad de adaptación a las nuevas exigencias por parte de determinados operadores, se considera oportuno retrasar con carácter obligatorio la entrada en vigor de dichos preceptos a fecha 1 de julio de 2019.

Concluye este Real Decreto con una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto 2483/1974, de 9 de agosto, por el que se regula el funcionamiento de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres de impuestos en los aeropuertos nacionales y la Orden de 11 de febrero de 1977 por la que se dictan normas complementarias para desarrollo del Decreto 2483/1974 sobre tiendas para venta de artículos libres de impuestos en los aeropuertos.

La disposición final primera se refiere a los lugares en los que será posible autorizar, bajo control aduanero, tiendas libres de impuestos en puertos o aeropuertos para reforzar la seguridad jurídica de los operadores puesto que la redacción contenida en la normativa de Impuestos Especiales contiene una referencia genérica a su establecimiento en “el recinto” de un aeropuerto o puerto que podría dar lugar a una interpretación errónea. De esta forma, se establece una regulación de estos establecimientos aplicable tanto al IVA como a los Impuestos Especiales.

La disposición final segunda incorpora el título competencial al amparo del cual se aprueba la norma, que no es otro que el establecido en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

La disposición final tercera, referida a la entrada en vigor, dispone que el Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, si bien aquella tendrá lugar a partir del 20 de mayo de 2019 para la exigencia de precintas en la picadura para liar (apartados cinco, seis, once y dieciocho del artículo quinto).



Asimismo, mediante la modificación de la entrada en vigor del Real Decreto 1075/2017 y de los apartados siete y quince del artículo quinto, los nuevos procedimientos de ventas en ruta, avituallamientos a embarcaciones ya aeronaves serán de obligatoria aplicación a partir del 1 de julio de 2019.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la LGT, así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 de dicha Ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican la antedicha entrada en vigor de este Real Decreto, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la citada Ley 50/1997.

2. Análisis jurídico.

2.1. Justificación del rango formal.

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, en la medida en que la modificación normativa responde a la necesaria adecuación de las normas de desarrollo de los reiterados tributos, Impuesto sobre el Valor Añadido, impuestos especiales de fabricación e Impuesto Especial sobre el Carbón, a las vigentes normas legales que regulan estos, y a la actualización de los textos del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y de los Reales decretos 1065/2007 y 1075/2017.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Este Real Decreto no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea, si bien, como ya se ha indicado, algunas de las modificaciones que se introducen tienen por objeto lograr una mejor adecuación a la normativa y jurisprudencia comunitarias.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

Esta norma contiene una disposición derogatoria única que deroga el Decreto 2483/1974, de 9 de agosto, por el que se regula el funcionamiento de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres de impuestos en los aeropuertos nacionales y la Orden de 11 de febrero de 1977 por la que se dictan normas complementarias para desarrollo del Decreto 2483/1974 sobre tiendas para venta de artículos libres de impuestos en los aeropuertos.

3. Descripción de la tramitación.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley 50/1997, en la medida en que el Real Decreto supone el desarrollo de aspectos parciales de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuestos Especiales e Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, así como del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el Real Decreto 3485/2000 y el Real Decreto 1065/2007.

Con fecha XX de XX, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de



Hacienda y Función Pública el texto de este Real Decreto, para que, en el plazo de 15 días hábiles, se formularan las pertinentes observaciones, plazo que finalizó el XX de XX.

Posteriormente, con fecha XX de septiembre, se ha procedido a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Recibido el antedicho informe, con fecha XX se ha remitido el texto del Real Decreto al Consejo de Estado para que emita su preceptivo dictamen.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

Como se ha indicado en el apartado II.1 de esta Memoria, este Proyecto de Real Decreto se elabora al amparo de las competencias que, de manera exclusiva, atribuye al Estado el artículo 149.1. 14ª de la Constitución, en materia de “Hacienda General y Deuda del Estado”.

2. Impacto económico y presupuestario.

El Proyecto de Real Decreto introduce diversas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio y el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican diversos Reales Decretos de índole tributaria.

El contenido de dichas modificaciones normativas, que se han explicado pormenorizadamente en el apartado II de esta Memoria, tiene diversas finalidades, entre las cuales se encuentran las necesarias adaptaciones de los reglamentos a la vigente realidad social y económica, la introducción de diversas mejoras de carácter técnico y procedimental, así como la simplificación de la gestión de los impuestos de naturaleza indirecta, lo que conllevará, en su conjunto, una significativa reducción de las cargas administrativas que han de soportar los obligados tributarios.

Entre las medidas que incluye el Proyecto se considera que algunos de los cambios normativos que se introducen pudieran tener impacto económico y presupuestario, aunque posiblemente ese fuera de escasa magnitud, mientras que en otras modificaciones únicamente se aprecian posibles incidencias en las cargas administrativas en determinados supuestos.

A continuación se enumeran de forma sucinta las modificaciones normativas que incluye el Proyecto, indicando en cada caso si pudiera o no conllevar alguna consecuencia económica y presupuestaria o incidir en las cargas administrativas, si bien no es factible su evaluación cuantitativa en supuesto alguno, ya que no se dispone de información sobre la que sustentar los cálculos.

a) Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo primero del Proyecto de Real Decreto)

- Transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas



obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes

Tributación en origen (Estado miembro de identificación) de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión (actualmente tributan en el Estado de consumo), cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, efectuadas las pequeñas empresas y microempresas establecidas en un único Estado miembro siempre que durante el año natural anterior o el año en curso no hayan superado un umbral común de 10.000 euros de ventas anuales de estos servicios a consumidores situados en otros Estado miembros. Posible opción de renuncia para tributar en el Estado miembro de consumo.

La normativa de facturación aplicable será la del Estado miembro de identificación y no la del Estado miembro de consumo (artículos 22 y 61 quinquiesdecies del RIVA).

Se considera que estas medidas no incidirán prácticamente sobre la recaudación del Impuesto, o tendrá una incidencia muy pequeña, dado que el incremento de recaudación derivado de la nueva regla de tributación aplicable a pequeños empresarios españoles se compensará por la pérdida de tributación derivada de la aplicación de la regla a pequeños empresarios de otros Estados miembros. No obstante, la medida servirá para reducir de manera sustancial las cargas administrativas.

- Contenido y plazos de suministro de la información a través del SII.

Ajustes técnicos relacionados con la información que debe suministrarse a través del SII y los plazos para dicha remisión correspondientes a los documentos electrónicos de reembolso y la información a suministrar en relación con el periodo de tiempo anterior a la llevanza electrónica de los libros registros a través del SII (artículo 63.3, letra a), y nuevo artículo 68 ter del RIVA).

Se trata de una medida meramente técnica, sin incidencia alguna sobre la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

- Libros registros del impuesto.

Los asientos resúmenes de facturas expedidas se refieren a facturas simplificadas en las que no se ha identificado el destinatario (artículo 63.4, letra a) del RIVA)

Esta medida no ocasiona efectos sobre la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

- Opción para la aplicación voluntaria del SII durante todo el año natural con efectos en el mismo año.

Esta medida es meramente técnica, por lo que no afecta a la recaudación tributaria ni a las cargas administrativas pero facilita la aplicación voluntaria del SII.

- Ajustes técnicos de concordancia con la normativa vigente.

Renuncia a las exenciones inmobiliarias ajuste con artículo 20.Dos de la LIVA (artículo 24 quarter.7 del RIVA); referencias a la normativa vigente del Impuesto sobre sociedades (artículos 26 bis.Uno y 71.3 del RIVA) referencias a la normativa vigente en materia de discapacidad (artículo 26 bis.Dos del RIVA) referencia a la normativa comunitaria vigente en materia homologación de vehículos a motor (artículo 30 bis.del RIVA) referencias a la normativa vigente



en materia de facturación y regímenes especiales (artículos 61 quáter.2 y 61 quinquies.2 , 62.2 y 82.1 del RIVA)

Estas medidas puramente técnicas no ocasiona efectos sobre la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

b) Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (artículo segundo)

- Transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 en relación con la normativa aplicable en materia de facturación (artículo 2.3 del ROF)

Esta medida puramente técnica no ocasiona efectos sobre la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

- Actualización de operaciones exentas efectuadas a consumidores finales por las que no existirá obligación de expedir factura. (artículo 3.1 del ROF)

Esta medida puramente técnica no ocasiona efectos sobre la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

- Exoneración de obligación de expedición de factura en operaciones financieras y de seguros exenta a determinados sujetos pasivos y nuevo procedimiento de solicitud de exoneración de la obligación a la AEAT (artículo 3.2 del ROF).

Esta medida sin ocasionar efectos sobre la recaudación tributaria reduce las cargas administrativas de los sujetos pasivos.

- Inclusión en el procedimiento especial de facturación de agencias de viajes los servicios a los que sea de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes (disposición adicional cuarta del ROF).

Esta medida sin ocasionar efectos sobre la recaudación tributaria reduce las cargas administrativas de los sujetos pasivos.

c) Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (artículo tercero)

- Transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 que precisa ajustes en la declaración censal para nuevas opciones y revocaciones en materia de sujeción de servicios prestados por vía electrónica (artículos 9.3 y 10.2 del RGAT).

Esta medida puramente técnica no ocasiona efectos sobre la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

- El suministro de información referente a transacciones sobre derechos de suscripción se centraliza en el depositario (artículo 42 del RGAT).

Esta medida sin ocasionar efectos sobre la recaudación tributaria reduce las cargas administrativas de determinados sujetos pasivos.

g) Actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria (artículo séptimo)



Se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1065/2007, con objeto de establecer los efectos de la falta de resolución en plazo de la solicitud de autorización a la AEAT de la exoneración de obligación de expedición de facturas en determinadas operaciones exentas que se prevé en el artículo 3.2 del ROF, anteriormente mencionado.

Esta modificación normativa constituye una precisión técnica y, por tanto, no repercute en modo alguno en la recaudación tributaria ni en las cargas administrativas.

h) Impuestos Especiales (artículo quinto)

Los cambios más relevantes en el ámbito de los impuestos especiales son los que se enumeran a continuación:

- Ajustes técnicos derivados de la integración del tipo impositivo autonómico en el tipo impositivo estatal.

Esta medida minorará las cargas administrativas al reducirse el cumplimiento de obligaciones formales por parte de los "reexpedidores", pero no tendrá repercusión sobre la recaudación tributaria.

- Exigencia de precintas para la circulación, fuera del régimen suspensivo, de la picadura para liar.

Se considera que esta medida no debiera, en principio, tener impacto recaudatorio, salvo que la implantación de las precintas sea realmente un mecanismo eficaz para la lucha contra el fraude fiscal sobre estos productos, generándose mayores cuotas impositivas, lo cual no se podrá conocer hasta que haya transcurrido cierto tiempo tras su puesta en funcionamiento, pero supondrá mayores costes y cargas administrativas para el sector.

- Simplificación de obligaciones formales para los pequeños productores de cerveza.

Estas modificaciones normativas no inciden sobre la recaudación tributaria, pero sí simplifican las cargas administrativas de los pequeños productores.

- Establecimiento de obligaciones formales para el control de los beneficios fiscales del Impuesto Especial sobre el Carbón y de determinados productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Esta medida incrementará las cargas administrativas de los beneficiarios de la aplicación de tipos impositivos reducidos y de exenciones, si bien servirá para mejorar el control de la debida aplicación de dichos beneficios fiscales por parte de la AEAT.

i) Disposición final primera se refiere a los lugares en los que será posible autorizar, bajo control aduanero, tiendas libres de impuestos en puertos o aeropuertos

Esta medida sin incrementar las cargas administrativas de los operadores supone una mejora del control de estos establecimientos.

3. Impacto por razón de género.

Ninguna de las modificaciones normativas que este Proyecto de Real Decreto introduce en diversos Reglamentos que regulan los impuestos indirectos y en otros Reales Decretos en materia tributaria están dirigidas o afectan exclusivamente a alguno de los dos colectivos de hombres y mujeres, por lo que se considera que el impacto del Proyecto de Real Decreto es nulo por razón de género.



4. Otros impactos

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.

Tampoco se estima que esta norma conlleve impacto alguno en el ámbito de la competencia o de la discapacidad.